

**P-128237-RQ**

"CORTARDI, CEFERINO  
MARCOS ANDRÉS S/  
RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 53.518 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA I".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 128237, caratulada:  
"Cortardi, Ceferino Marcos Andrés s/ Recurso de queja en  
causa N° 53.518 del Tribunal De Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado 5 de octubre de 2016, rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que denegó la vía casatoria incoada por la defensa e hizo lugar a la interpuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal, contra el decisorio del Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos que -en lo que aquí interesa- condenó al nombrado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma impropia en grado de tentativa. En consecuencia, el órgano casó la sentencia, tuvo por consumado el delito contra la propiedad y, en virtud de ello, readecuó la pena en cinco años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia (v. fs. 64/67 vta.).

Para así fallar, destacó que la pena impuesta al encartado no supera el límite fijado por el art. 494 del mencionado cuerpo normativo (fs. 66), y de seguido razonó que "con el fin de resolver la admisibilidad formal" resulta necesario enfatizar en el recurso de casación incoado por la Agente Fiscal (fs. cit.). Mencionó que la misma se agravio de la absurda y arbitraria valoración del material probatorio colectado en el desarrollo del proceso, coligiendo en una errónea aplicación e inobservancia de la normativa penal, bregando por la consumación del hecho enrostrado (fs. cit. *in fine*). Agregó, que a partir del análisis de las pruebas producidas "y haciendo especial hincapié en el relato de la víctima del hecho delictivo", el Tribunal decidió en concordancia con el criterio Fiscal, aplicando doctrina del propio órgano -la cual transcribió- "y readecuando la pena a cinco (5) años de prisión" (fs. 66 vta.).

A continuación, afirmó que "[t]eniendo en cuenta lo antedicho" los pretendidos planteos constitucionales introducidos por la parte -quebranto del *ne bis in idem*, oralidad, concentración, continuidad, inmediación y contradicción- "no son tales" (fs. cit.). De seguido, razonó que la vulneración a la prohibición de la doble persecución penal "no se patentiza con lo resuelto por el tribunal intermedio", en tanto se vincula con la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal (fs. cit./67). Adunó, que debe tenerse presente que el Tribunal de Casación es un órgano "que se aboca a la tarea de producir el máximo rendimiento del fallo en crisis, y que desarrollándose todo en el marco de un

**P-128237-RQ**

mismo proceso", es que los agravios vinculados a los principios de oralidad, concentración, continuidad, inmediación y contradicción "no resultan transgredidos", debiéndose entender al art. 457 del ritual como excepción (fs. 67).

Por lo expuesto, destacó que mantienen plena aplicación los límites del art. 494 del C.P.P., en tanto la formulación de los planteos de pretensa índole federal efectuada por la parte permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción -conf. P. 118.198- (fs. cit. *in fine*).

II. Contra lo así fallado, el señor Defensor Oficial Adjunto ante el mencionado órgano, doctor José María Hernández, articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis, CPP (fs. 69/77).

Luego de efectuar un pormenorizado *racconto* de los antecedentes de la causa, tachó de arbitrario al auto denegatorio (fs. 70/74). Esgrimió que el órgano se excedió en sus facultades al llevar a cabo el juicio de admisibilidad que le es conferido por el art. 486 del C.P.P., "resolviendo el agravio" que la parte pretendía que esta Corte analizara (fs. 74).

Explicó que pese a advertir el límite del *quantum* punitivo, y continuar el análisis respecto a las eventuales cuestiones federales -conf. la doctrina que emana de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal- el órgano no se pronunció por la relación directa "entre tales cuestiones federales denunciadas y la solución del caso", ni le objetó al remedio denegado la falta de vinculación de los precedentes jurisprudenciales que sustentan su reclamo en

pos de las infracciones constitucionales denunciadas (fs. 74 y vta.).

Adunó que el *a quo* señaló que no se hallaban en pugna las garantías invocadas, "pasando a desarrollar -escueta e inmotivadamente- su análisis en ese sentido" (fs. 74 vta.).

De seguido, planteó que el órgano debió ceñirse al análisis de acuerdo al art. 486 del CPP, y -con cita de precedentes de esta Suprema Corte- postuló que se adentró en el análisis de la procedencia abarcando la tarea reservada a esta Suprema Corte (fs. cit./76 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Tal como lo puso de resalto la defensa, y conforme surge de lo reseñado en el apartado 1, el Tribunal de Casación excedió los límites formales del juicio de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso (arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

IV. Sentado lo expuesto, incumbe a esta Corte efectuar el análisis de la admisibilidad de la vía incoada (conf. art. 486 *bis* del CPP).

1. De la lectura de la sentencia de Casación se advierte que el órgano rechazó el recurso homónimo incoado por la defensa e hizo lugar al del Fiscal, y -en lo que aquí es de interés- tuvo por consumado el delito de robo agravado por su comisión con arma impropia, fijando la sanción en cinco años de prisión, accesorias legales y costas en dicha sede.

Para así fallar, razonó que "de la prueba recolectada por el Tribunal '*a quo*' se desprende que el robo ha quedado consumado" -v. fs. 46 vta.-. Sustentó lo

**P-128237-RQ**

expuesto con la declaración de la víctima, "o sea de quien se hallaba al frente del comercio asaltado", de cuyo relato entendió que "al marcharse los delincuentes, llegó el repartidor de 'La Serenísima', quien le advirtió el rumbo que habían tomado los sujetos; su hija llamó inmediatamente a la policía, arribando una patrulla al lugar pocos minutos después" -v. fs. 47-. En ese relato, agregó que el testigo fue invitado a subir al móvil policial, "y se dirigieron en dirección a la ruta, y cuando circulaban por calle Alsina vieron que caminaban dos muchachos, reconociendo a uno por la chalina que llevaba y de inmediato divisan al otro". Concluyó que de ello "se desprende que los encartados fueron perdidos de vista luego de cometer el robo, pudiendo en ese momento disponer de lo rapiñado" -fs. cit.-. En dicho marco argumental, citó lo fallado en causa 3.558 de la Sala III, y advirtió que "[l]a tentativa de robo deja de serlo por consumación el primera oportunidad en que el autor hace suya la cosa mediante sustracción, y tiene la posibilidad de disponer de ella, por breve que sea el lapso durante el cual el dueño o tenedor queda privado del completo ejercicio de las facultades correspondientes a su derecho en la cosa" -cursiva en el original, v. fs. 47 y vta.-. Sentado ello -por mayoría- entendió que corresponde imponer la pena prevista por la escala penal del tipo receptado en el art. 166 inc. 2 del CP, y la fijó en cinco años de prisión -v. fs. 47 vta. *in fine*-.

2. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto contra dicho fallo la defensa dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del CPP en virtud de las limitaciones que porta

-fs. 55 vta.-.

A continuación, confrontó el fallo desde dos aristas.

2. a. Por un lado, aludió afectados los principios de oralidad, identidad del juzgador, concentración, continuidad, inmediación y contradicción que rigen el juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1. y 8.2.f de la CADH y 14.1 y 14.3 del PIDCyP) -v. fs. 59-. Expuso que se evaluó nuevamente el plexo probatorio "reformulando los hechos sobre los cuales se basara la sentencia condenatoria", en franco incumplimiento de la "obligación de reenviar la causa para la realización de un nuevo juicio de mérito" -fs. cit.-. En puridad, cuestionó la falta de identidad entre el órgano que percibió la prueba producida y el que dictó la condena por el delito consumado -fs. 59 vta.-, y halló vulnerado el derecho de defensa en juicio de quien asiste -fs. 60-.

2. b. Por otra parte, sindicó el quebranto al *ne bis in idem* (art. 33 de la CN) -fs. cit.-. Especificó que el Tribunal revisor efectuó una nueva evaluación, en pos de verificar "por segunda vez" la veracidad de la imputación que ya había sido comprobada en los términos del conato (fs. cit.). Coligió que ello se contrapone con la garantía prealudida y citó lo fallado por la Corte nacional en "Sandoval", "Mattei" y "Alvarado" -v. fs. 60 vta./62 vta.-. Especificó que el caso configura una situación sustancialmente similar a la del precedente mencionado en primer término -fs. 62 vta.-.

V. Ahora bien, si bien la parte alegó la vulneración del tribunal revisor de los principios de oralidad, identidad del juzgador, concentración,

**P-128237-RQ**

continuidad, intermediación y contradicción que rigen el juicio, en franco quebranto al derecho de defensa, así como -específicamente- la garantía de *ne bis in idem*, con sustento en que el órgano recalificó los hechos y fijó la nueva calificación en base a una nueva ponderación del material probatorio, bajo dicho ropaje -en puridad- pretende discutir la interpretación y aplicación de aquellas normas que gobiernan el dictado de la sentencia, contenidas en el Capítulo III del Título IV, libro IV del Código Procesal Penal, materia que resulta privativa de los tribunales locales, y ajena por regla a la competencia federal (conf. Fallos 327:361; 327:4121; e.o.).

En suma, mantienen plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del C.P.P., en tanto la deficiente formulación de los planteos de pretendida índole federal permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar dicho precepto local, de conformidad con la citada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

VI. En función de ello, la petición de inconstitucionalidad de dicha norma carece de virtualidad en la medida en que lo aquí decidido no se funda en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar a la queja interpuesta por el señor Defensor Oficial Adjunto y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso extraordinario intentado a favor de Ceferino Marcos Andrés Cortardi (art. 486 bis, 494 CPP t.o. ley 14.647).

2. Desestimar -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a favor del nombrado (arts. 486 y 494 del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario